



Radicación 2015040320-2-000
Fecha: 2015-07-30 15:47 PRO 2015040320
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: Grupo Relación con Usuarios - Notificaciones

Bogotá D.C.,

Señor
JUAN GUILLERMO WILCHES
Tercero Interviniente
Calle 23 No. 8 – 27 Barrio El Bosque
Yopal - Casanare

Referencia: **COMUNICACIÓN** Resolución 908 del 30 de julio de 2015
Expediente 1274(s)

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,



WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Coordinador de Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en 9 folios

Elaboró: Edison Martínez
30-jul.-15





Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN NÚMERO
(0908) 30 JUL 2015

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
-ANLA-

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas por el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por la Resolución 0666 de 5 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 2102 del 29 de octubre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, Licencia Ambiental Global para el proyecto “Bloque Caño Garza”, localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad en el Departamento de Casanare (fls. 745 a 781 - C14).

PROCEDIMIENTO

Que con radicación 4120-E1-96703 del 4 de agosto de 2011, los señores JUAN GUILLERMO WILCHES, propietario del predio Santa Helena, MARÍA ISABEL AMADOR ESTEPA, propietaria del predio Los Trompillos, LUISA FERNANDA DÍAZ y MAURICIO CALA, propietarios del predio Buenos Aires UNO y HÉCTOR ANDRÉS AMADOR, propietario del predio Buenos Aires DOS, en su calidad de afectados por derrames de hidrocarburos que se presentaron en la Línea Caño Garza – Araguañey, ubicados en la vereda Sirivana en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque en el Departamento de Casanare, presentaron queja contra la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con el fin de que se tomaran las medidas preventivas a que hubiese lugar y se procediera a iniciar investigación ambiental de carácter sancionatorio (fols. 1 a 8 C1 –S-).

Que con radicado 4120-E1-116418 del 14 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía, en adelante CORPORINOQUIA, remitió a esta Autoridad Ambiental el Concepto Técnico No. 500.10.1.49.11 – 1161 del 6 de septiembre de 2011, relacionado con el caso de fuga de crudo en el K57+500 del Oleoducto Caño Garza – Aragañey operado por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, en un tramo de 400 mts luego del cruce del caño el Espino, Vereda Sirivana, Frontera entre los Municipios de Nunchía y San Luis de Palenque en el Departamento de Casanare (fols. 35 a 36 - C1 –S-).

¹ Carpeta.

43

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que adicionalmente la mencionada Corporación remitió los siguientes documentos: Formato de control y seguimiento a contingencia por derrame de hidrocarburo; Informe Técnico 500.25.08.11-0207 del 8 de julio de 2011; Auto 200.57-11.0543 del 8 de julio de 2011 por el cual se legaliza medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en campo; Reporte de resultados de análisis de aguas superficiales No. CPQ-LAB-295; Cuadro de valores promedio de los parámetros de objetivos de calidad adoptados para la Cuencas Cravo Sur y Pauto; Informe de PERENCO COLOMBIA LIMITED sobre contingencia del oleoducto Caño Garza-Araguaney, correspondiente al radicado 006806; Informe de PERENCO COLOMBIA LIMITED sobre intención cambio de tramo deteriorado, correspondiente al radicado 007035; reporte de PERENCO COLOMBIA LIMITED sobre dificultades, presentado con radicado 007080; queja por contaminación con radicado 007180; Informe de suspensión de bombeo línea Caño Garza-Araguaney con radicado 007531 y 1 CD con registro fotográfico atinente igualmente al radicado No. 007531.

Que a través de Auto 3087 del 20 de septiembre de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial avocó conocimiento de la medida preventiva impuesta en ejercicio de la facultad a prevención por la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía - COPORINOQUIA, mediante Auto 200.57.11-0543 del 8 de julio de 2011 a la empresa PERENCO COLOMIBA LIMITED (fols. 78 a 79 - C1 -S-), consistente en:

(...)

La suspensión inmediata del bombeo de crudo por el tubo que está presentando constantes escapes, incluyendo reporte formal de dicha suspensión a la Corporación, hasta que el tramo que se considera comprometido por su grado de corrosión no sea total e idóneamente remplazado con tubería nueva. Localizado en la línea Caño Garza - Aranguaney, en un tramo de 400 mts ubicado luego del cruce del caño el Espino, vereda Sirivana, en Jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare. (...)

Parágrafo 2: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se verifique y se compruebe que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente medida; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que esta decisión se comunicó a PERENCO COLOMBIA LIMITED mediante radicado 2400-E2-120070 del 21 de septiembre de 2011 (fol. 80).

Que por Auto 3145 del 30 de septiembre de 2011 el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó la apertura de investigación ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED (fols. 83 a 87).

Que esta decisión se notificó por edicto fijado el 19 de octubre de 2011 y con fecha de desfijación del 1º de noviembre de 2011 (fol. 88)

Que a través de Auto No. 3484 del 3 de noviembre de 2011, el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reconoció como terceros intervinientes a los señores JUAN GUILLERMO WILCHEX, MARÍA ISABEL AMADOR, LUISA FERNANDA DÍAZ, MAURICIO CALA PEREZ y HECTOR ANDRES AMADOR, dentro del presente proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3145 del 20 de septiembre de 2011 dentro del Expediente LAM1274 (s) (fol. 94 a 95).

Que este proveído se notificó por edicto fijado el 15 de diciembre de 2011 y desfijado el 28 de diciembre de 2011 (fols. 96 a 100 - C1 -S-).

Que analizada la información obrante en el Expediente LAM1274, se verificó que a través de radicado 4120-E1-25467 del 12 de marzo de 2012, CORPORINOQUIA remitió a esta Autoridad Ambiental la solicitud de levantamiento de medida preventiva presentada por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, ente esa Corporación (fls. 105 a 115 - C1 -S-).

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que analizado el expediente igualmente se advierte que mediante Auto 757 del 14 de marzo de 2012 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales formuló cargo único en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED (fls. 116 a 119 - C1 -S-), en los siguientes términos:

"(...) Por omitir un cabal cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental – PMA presentado para el proyecto "Bloque Caño Garza", localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, departamento de Casanare, concretamente en lo que tiene que ver con el estado del tubo localizado en la Línea Caño Garza – Araguaneý, tramo de 400 metros, ubicado luego del cruce del caño El Espino, vereda Sirivana, en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque Departamento del Casanare, comprometido por su grado de corrosión y consecuente riesgo de afectación al medio ambiente, de acuerdo con lo observado in situ por CORPORINOQUIA a fecha 5 de julio de 2011, en (sic) presunta infracción a lo establecido en el Art. 3º de la Resolución 2102 del 29 de octubre de 2009, y en concordancia con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993. (...)"

Que en este mismo proveído se le indicó a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, que podía presentar los respectivos descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.

Que de esta decisión se notificó personalmente al apoderado de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, el 29 de marzo de 2012 (fl. 126 - C1 -S-), lo que significa que el término para presentar los descargos venció el 29 de marzo de 2012, sin que la investigada se hubiera pronunciado.

Que mediante radicado 4120-E1-27333 del 28 de marzo de 2012, el representante legal de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva, ante esta Autoridad (fols. 134 a 143 c1 -S-).

Que el equipo técnico del grupo de Hidrocaburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, emitió el Concepto Técnico 913 del 7 de junio de 2012, mediante el cual recomendó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto 200.57-11.0543 del 8 de julio de 2011 por CORPORINOQUIA y que servirá de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

Mediante el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011 el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7º del artículo 3º del Decreto-Ley 3573 de 2011 la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o en la norma que la modifique o sustituya. A su turno el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, señala que la autoridad competente para la imposición de medidas preventivas y sanciones ambientales es la misma que ostenta la competencia para otorgar la respectiva licencia ambiental,

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

permiso, concesión, junto con sus modificaciones y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental; por lo que se concluye que ésta es la Autoridad Ambiental competente para decidir sobre la procedencia del levantamiento de la medida preventiva impuesta.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se estableció el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones".

Las medidas preventivas tienen por objeto² prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Una vez conocido el hecho³, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procede a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), mediante acto administrativo motivado.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

"(...)

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

(...)"

El artículo 35 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, la Autoridad Ambiental que impone la medida preventiva establece las condiciones que se deben cumplir para proceder al levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, por lo que si éstas se cumplen la autoridad procederá a levantar la medida, por cuanto implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

CASO CONCRETO

Atendiendo los mencionados criterios de orden legal y jurisprudencial la Corporación Autónoma Regional de de Orinoquía – CORPORINOQUIA -, impuso a PERENCO COLOMBIA LIMITED a través del Artículo Primero del Auto 200.57-11.0543 del 8 de julio de 2011, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata del bombeo de crudo por el tubo que presentaba constantes escapes, incluyendo reporte formal de dicha suspensión a la citada Corporación, hasta que el tramo que se consideraba comprometido por su grado de corrosión no sea total e idóneamente remplazado con tubería nueva; proyecto localizado en la línea Caño Garza – Aranguaney, en un

² Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009.

³ Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

tramo de 400 mts ubicado luego del cruce del caño el Espino, vereda Sirivana, en Jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare.

Es por ello que aunque en su momento se encontraban presentes las condiciones de necesidad y proporcionalidad que justificaban dicha medida, se procederá a evaluar la procedencia de su levantamiento dado el carácter temporal que la misma comporta.

Sea el momento para resaltar que la medida preventiva impuesta por CORPORINOQUIA a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED mediante el artículo 1° del Auto 200.57-11.0543 del 8 de julio de 2011, de la cual esta Autoridad avocó conocimiento mediante Auto 3087 del 20 de septiembre de 2011, quedó condicionada a la desaparición de las causas que motivaron su imposición, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por lo anterior, conviene analizar la procedencia del levantamiento de la citada medida preventiva, atendiendo lo consignado en el Concepto Técnico 913 del 7 de junio de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

NECESIDAD DE LA MEDIDA

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva legalizada por Auto 200.57-11.0543 del 8 de julio de 2011, se ha de analizar si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecida en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, relativa a *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."* Lo anterior, atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico 913 del 7 de junio de 2012, el cual sirve de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

De igual forma, se tiene en cuenta que *"Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad."*⁴

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la autoridad ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos sometidos a licencia ambiental, que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

En el presente caso, se advierte que en el Auto 200.57-11.0543 de 8 de julio de 2011, expedido por CORPORINOQUIA, del cual avocó conocimiento esta Autoridad mediante Auto 3087 del 20 de septiembre de 2011, se impuso medida preventiva consistente en *"la suspensión inmediata del bombeo de crudo por el tubo que está presentando constantes escapes, incluyendo reporte formal de dicha suspensión a la Corporación, hasta que el tramo que se considera comprometido por su grado de corrosión no sea total e idóneamente remplazado con tubería nueva. Localizado en la línea Caño Garza – Aranguaney, en un tramo de 400 mts ubicado luego del cruce del caño el Espino, vereda Sirivana, en Jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque Departamento de Casanare."*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-703/10. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De la lectura de esta decisión administrativa, se observa que la medida preventiva impuesta quedó condicionada a la desaparición de las causas que dieron origen a la presente medida, que para el caso en concreto consistían en el reemplazo de la tubería localizada en la línea Caño Garza – Aranguaney, en un tramo de 400 mts ubicado luego del cruce del Caño el Espino, vereda Sirivana, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque en el Departamento de Casanare.

Pues bien, de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico 913 del 7 de junio de 2012, el equipo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales recomendó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto 200.57-11.0543 del 8 de julio de 2011 por CORPORINOQUIA a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, de acuerdo con lo evidenciado en las visitas realizadas los días 5, 9 y 19 de julio de 2011, de las cuales se concluyó:

(...)

4.1 SOBRE LA CONCLUSIÓN DE LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA MEDIDA PREVENTIVA

En el Auto 200.57.11.0543 del 8 de julio de 2011, CORPORINOQUIA legalizó la Medida Preventiva impuesta durante la inspección realizada al sitio del incidente el 5 de julio de 2011, (...)

En el texto del Artículo Primero del Auto 200.57.11.0543 del 8 de julio de 2011, es claro que el levantamiento de la Medida, fue condicionado al reemplazo total e idóneo del tramo de tubería que se consideró comprometido por su grado de corrosión, el cual se estimó en 400 m. luego del cruce del caño El Espino, vereda Sriviana. Igualmente en los considerandos del mencionado Auto, se refirió con respecto a la imposición de la medida: La recurrencia de las fugas, la posibilidad de ocurrencia de un nuevo escape, la posibilidad de contaminación del Caño el Espino, y las consecuencias que podía ocasionar la eventual propagación de una mancha de hidrocarburo sobre este cuerpo hídrico, lo cual generaba riesgo inminente de deterioro a la calidad ambiental del sector.

PERENCO COLOMBIA LIMITED informó en el oficio radicado 4120-E1-27333 del 28 de marzo de 2012, el reemplazo de 2.750 m. de tubería de 8" en cada una de las dos líneas instaladas, entre el PK 57+500 al PK 60+250, y que de acuerdo con el abscisado de las tuberías, el cruce del Caño El Espino se encuentra localizado en el PK 57+700; luego, según la Empresa, el segmento objeto de la medida preventiva es el que se encuentra entre el PK 57+700 y el PK 58+100; además agregó la Empresa que se desarrollaron las medias de corrección correspondientes y se recuperó completamente la integridad del segmento establecido.

De acuerdo con lo anterior, dentro del segmento de 2.750 m. que la Empresa reemplazó, se encuentra el tramo de tubería de 400 m. que se consideró comprometido por su grado de corrosión en el análisis de los hechos que dieron origen a la medida preventiva.

Luego, desde el punto de vista técnico se considera que la Empresa cumplió con el requisito para el levantamiento de la Medida Preventiva; no obstante es importante aclarar que esta Autoridad Ambiental carece a la fecha, de la fundamentación técnica en la cual se basó la Empresa para determinar el o los tramos de tubería a reemplazar, es decir del tipo de diagnóstico empleado y los resultados obtenidos.

Evidentemente con el reemplazo del tramo de tubería referido por la Empresa se implementó la medida técnica adecuada para prevenir y evitar la ocurrencia o recurrencia de eventos de derrame en el sitio cuya afectación dio origen a la imposición de la medida preventiva, pero con la sola información de la ejecución de la obra no es posible asegurar que se haya disminuido el riesgo potencial general de la infraestructura que conforma la línea Caño Garza – Trinidad – Araquaney, mas teniendo en cuenta que la Empresa ejecuta las medidas sin reportarlo previamente como en este caso, luego se desconoce si la totalidad de la línea tenía hasta la fecha del reemplazo informado, poseía la misma antigüedad u otros tramos han sido objeto de reemplazo; de otra parte la misma Empresa informó que no ha reportado la totalidad de los incidentes acaecidos en la línea, a manera de ejemplo, en el oficio radicado 4120-E1-118938 del 19 de septiembre de 2011, se indicó la ocurrencia de un incidente en el PK 57+300 (el cual fue reportado solamente a solicitud del MAVDT), este tramo no fue objeto de reemplazo de tubería según lo informado por la Empresa. (...)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores:

- 5.1 Desde el punto de vista técnico, se considera factible el levantamiento de la Medida, relacionada con la suspensión inmediata del bombeo de crudo por línea Caño Garza – Araquaney, ya que la empresa ha realizado la reposición de tubería de un tramo de 2.750 m, en el cual se encuentra el tramo de tubería de 400 m. que se consideró comprometido por su grado de corrosión en el análisis de los hechos que dieron origen a la medida preventiva, localizado luego del cruce del caño el Espino, vereda Sirivana, en Jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la empresa PERENCO COLOMIBA LIMITED, de acuerdo con lo informado mediante radicado 4120-E1-27333 del 28 de marzo de 2012, reemplazó la tubería de 2.750 m de 8" en cada una de las dos líneas instaladas, entre el PK57+500 AL PK60+250, se tiene que se dio cumplimiento a la condición establecida en la medida preventiva legalizada impuesta por Auto 200.57-11.0543 del 8 de julio de 2011 expedida por CORPORINOQUIA, pues desaparecieron las causas que la originaron como lo era la porosidad de la tubería.

Por lo tanto, atendiendo el cumplimiento de la condición establecida en el párrafo segundo del Artículo Primero del Auto 200.57-11.0543 del 8 de julio de 2011, es procedente ordenar a través del presente acto administrativo el levantamiento de la misma.

Por las razones anteriormente expuestas se concluye que la medida preventiva de suspensión de actividades que motivó las presentes diligencias cumplió su propósito y por tanto pierde su razón de ser, por sustracción de materia, toda vez que desaparece su objeto de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia resulta procedente ordenar el levantamiento de la misma.

PROPORCIONALIDAD

Según el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; aspectos estos que fueron evaluados al momento de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, por lo que en el caso de estudio nos encontramos con el cumplimiento de la condición establecida para el levantamiento de la medida preventiva, como quiera que se han superado las causas que generaron su imposición.

Conforme todo lo anterior lográndose establecer el cumplimiento total del condicionamiento establecido en el Artículo Primero del Auto 200.57-11.0543 del 8 de julio de 2011 y por ende desapareciendo las causas que dieron lugar a su imposición, podemos decir que, al cumplirse la condición relativa a la temporalidad de las medidas preventivas, se tiene que lo correcto y proporcionado es proceder a su inmediato levantamiento.

DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER DEL ESTADO

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución (...)"*

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales; es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva impuesta a la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED** (Nit. 860.032.463-4) mediante el artículo primero del Auto 200.57-11.0543 del 8 de julio de 2011 expedido por CORPORINOQUIA, del cual avocó conocimiento esta Autoridad Ambiental mediante Auto 3087 del 20 de septiembre de 2011; medida consistente en la suspensión inmediata del bombeo de crudo por el tubo que presentaba constantes escapes, incluyendo reporte formal de dicha suspensión a la Corporación, hasta que el tramo que se considerara comprometido por su grado de corrosión no fuera total e idóneamente remplazado con tubería nueva, localizado en la línea Caño Garza – Aranguaney, en un tramo de 400 mts ubicado luego del cruce del caño el Espino, vereda Sirivana, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque en el Departamento de Casanare, conforme las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED** (Nit 860.032.463-4), representada legalmente por el señor MARTIN – DENAVIT GEOFFROY ARMAND CLAUDE con CE 417.617 o a por quien haga sus veces, a la Procuraduría Delegada Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA y a los señores JUAN GUILLERMO WILCHEX, MARÍA ISABEL AMADOR, LUISA FERNANDA DÍAZ, MAURICIO CALA PEREZ y HECTOR ANDRES AMADOR, en su calidad de terceros intervinientes dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 3145 del 20 de septiembre de 2011 dentro del Expediente LAM1274 (s), para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

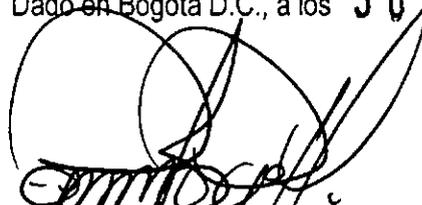
ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 JUL 2015



FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General

Exp. LAM1274 (S) - Auto 3087 del 20 de septiembre de 2011 - C.T. 913 del 7 de junio de 2012.
Revisó y avaló: Claudia Lorena López Salazar - Jefe Oficina Asesora jurídica ANLA
Revisó y Ajustó: Tania Alexandra Torres Rodríguez - Abogada OAJ - ANLA
Proyectó: Constanza Barreto Caballero - Abogada OAJ - ANLA
Radicado: 4120-E1-27333 del 28 de marzo de 2012

